REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
FIJACION EN LISTA
TRASLADO **002**

TRASLADO No.: **002**

Fecha: **11/02/2022**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 004 **20210021300**	SUCESIÓN	YUDY MARLEN GUZMAN RAMIREZ	CAUSANTE LUIS HUMBERTO GUZMAN	RECURSO DE REPOSICIÓN	14/02/2022	16/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL **ART. 110 DEL C.G.P**., SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN TYBA Y MICROSITIO DEL DESPACHO, HOY **11/02/2022** A LA HORA DE LAS 7 A.M.

HABIB ORTIZ

SECRETARIO

ALLEGANDO RECURSOS DENTRO PROCESO DE SUCESION DEL SEÑOR LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA, RAD: 2021-0021300

Daniel Perez <danielandresperez@outlook.es>

Vie 4/02/2022 2:35 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Daniel Perez <danielandresperez@outlook.es>

1 archivos adjuntos (272 KB)

1.1.RECURSOS CONTRA AUTO DE FECHA 1-02-2021, POR EL CUAL SE RECONOCIÓ COMPAÑERA.SUCESION LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA.pdf;

Señora

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA.

RADICADO: 41001311000420210021300

Cordial saludo:

Envío en el archivo adjunto, los recursos contra el Auto de fecha 1-02-2022.

Cortésmente,

DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO
C.C. No. 1.075.223.813 de Neiva
T.P. No. 215581 del C. S. de la J.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO, GRACIAS

DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO
ABOGADO

Señora
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA.

RADICADO: 41001311000420210021300

DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, mayor de edad, vecino de Neiva, Abogado en ejercicio, notificaciones **calle 14 No. 2-39 Segundo Piso** de la ciudad de Neiva, correo electrónico **danielandresperez@outlook.es**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.075.223.813** expedida en Neiva, con tarjeta profesional número **215581** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señorita **YUDY MARLEN GUZMAN RAMIREZ**, mujer, mayor de edad, vecina de Neiva, residente en la **calle 18 No. 42-00, Casa D-2, Manzana "D" CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI** de la ciudad de Neiva, correo electrónico **marlen_0396@hotmail.com**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.081.159.528** expedida en Rivera-Huila, según poder especial debidamente autenticado que se allegó al Proceso en referencia, quien actúa como **hija y única heredera** del causante, señor **LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA**, reconocida dentro del Proceso, de manera comedida y respetuosa, a la señora Juez le manifiesto que a través del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la totalidad del Auto de fecha **primero(1) de Febrero de 2.022**, por medio del cual el Despacho entre otras decisiones, decidió reconocer intereses jurídico para actuar dentro del Proceso de sucesión ala señora **KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO**, en calidad de compañera permanente del causante, quien optó por porción marital, siendo los fundamentos del recurso, los siguientes siguientes argumentos o consideraciones, sin antes manifestar al Despacho Judicial que **ME OPONGO** a lo allí precisado, a efectos de evitar con ello un perjuicio grave por el alcance que le ha dado el despacho a la peticionaria al momento de su reconocimiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA.- No se comparte la decisión que tomó el despacho en el Auto atacado mediante el presente recurso por cuanto carece de fundamento jurídico la decisión, porque ha debido actuarse de una forma razonada, aplicando la **SANA CRITICA,** es decir que su convencimiento

debe realizarse mediante las pruebas aportadas al Proceso, la **LEY 54 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1.990,** por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, y la **LEY 979 DE JULIO 26 DE 2.005**, que modificó parcialmente la anterior Ley, toda la **JURISPRUDENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD** al respeto, en especial la **advertencia** hecha en la **SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-283 de 2.011**, que precisa que: ***"Se advierte que para tener el derecho a la denominada "porción conyugal" se debe demostrar por los medios probatorios idóneos la condición de compañero o compañera supérstite, es decir, los dos años de convivencia que exige la Ley 50 de 1994, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005",*** y además lo dispuesto en los **Artículos 488 y 489 del C.G.P**., que más adelante precisare.

SEGUNDA.- Debemos precisar que es bien es cierto mediante Sentencia de fecha **9 de Noviembre de 2.021**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA,** a que hace mención el señor Abogado de la señora **KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO,** en el **PUNTO CUARTO,** se precisó claramente lo siguiente: ***"CUARTO: DECLARAR prósperas as excepciones de "inexistencia de la sociedad patrimonial" "falta de requisitos que se configuran con respecto de la sociedad patrimonial". En consecuencia, NEGAR la existencia de la sociedad patrimonial conformada por los señores Karen Liseth Perdomo Quintero identificada con C.C. 1.075.284.224y el causante Luis Humberto Guzmán Medina, quien en vida se identificó con C.C. 12.135.577, por lo motivado".*** (Negrilla y subrayado es mío).

Lo anterior significa que al no existir una sociedad patrimonial no existe derecho a la porción marital, toda vez que no existirían bienes para repartir lo que le correspondería, si hubiere sido declarada, lo cual sucede en este caso, es decir hay **cosa juzgada en cuanto a una pretendida sociedad patrimonial que fue negada.**

TERCERA.- Miremos que es una **SOCIEDAD PATRIMONIAL:** Con la expedición de la **Ley 54 de 1990,** modificada por la **Ley 979 de 2005**, se estableció la figura de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para regular las relaciones de las parejas que, sin haberse casado, toman la decisión de conformar una familia, bien por existir algún impedimento legal, o por tomar la decisión de vivir juntas.

Con la conformación de la unión marital de hecho surge la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siempre que su permanencia sea mayor de **dos (2) años** y los compañeros permanentes no tengan impedimento legal para contraer matrimonio o, en caso de estarlo, hayan disuelto la sociedad conyugal que hubieren constituido con anterioridad.

La sociedad patrimonial en Colombia consiste en el conjunto de bienes que hacen parte del haber de la pareja y según el **Artículo 3º de la Ley 54 de 1990**, **NO** formarán parte del haber de la sociedad: Los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho.

Conforme lo anterior por **NO** haberse declarado la existencia de la sociedad patrimonial entre la señora **KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO** y el señor **LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA**, lo cual ya es cosa juzgada, por obvia razón se cae de su peso , primero porque no hay bienes para adjudicar la supuesta

porción marital solicitada, toda vez que no existió ni existe tal sociedad patrimonial y segundo por tal razón la señora **KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO, NO ESTA LEGITIMADA** para ser reconocida dentro del Proceso de sucesión en referencia, por simple lógica por cuanto la sucesión del causante **LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA** se reparte en el primero orden hereditario en consideración a que dejó descendencia y aquí en donde peco la Operadora Judicial al darle plena validez al fallo proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA**, de fecha **9 de Noviembre de 2021**, sin tener en cuenta que allí no se reconoció la existencia de la sociedad patrimonial por carecer del tiempo suficiente para dicho reconocimiento, es decir los **dos (2)** años que exige la **Ley 54 de 1.990,** acorde con el antecedente jurisprudencia contemplado en la ***Sentencia de la Corte Constitucional número 283 de fecha 13 de abril de 2011, M. P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJU*****,** en donde se **advirtió** por parte de este órgano de cierre constitucional que para tener derecho a la denominada **"porción conyugal"** se debe demostrar por los medios probatorios idóneos la condición de compañera permanente, para este caso por tratarse de una presunta compañera permanente se debe haber convivido por un periodo igual o superior a los **dos (2) años**, lo que no ocurrió por cuanto la señora **KAREN LISETH PERDOMO QUINTERO** no pudo demostrar los **dos (2)** años de convivencia y ello hace que sea inviable el pretendido reconocimiento que ha efectuado la Operadora Judicial, por cuanto al no existir la sociedad patrimonial, **no se podría ordenar su liquidación y ello hace que esta señora no pueda optar por este supuesto derecho, dado que no puede renunciar a unos gananciales que no tiene y mucho menos podría renunciar a favor de una sociedad patrimonial inexistente sus bienes propios, condición que tampoco cumplió al momento de solicitar su reconocimiento, ni demostró que no posee lo necesario para la congrua subsistencia, si supuestamente existiere la sociedad patrimonial.**

CUARTA.- Lo anteriormente toda vez que **NO** se probó la existencia de una sociedad de hecho **no inferior a dos (2) años**, requisito esencial para que se puede tener algún derecho, conforme las citadas Leyes y la Jurisprudencia de Constitucionalidad que más adelante precisaré.

QUINTA.- La Operadora Judicial cita la **SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-283 de 2.011**, y argumenta que la Corte, reconoció al compañero o compañera tanto del otro sexo como del mismo sexo y que tienen derecho a que se le llame como titular de la porción conyugal dentro de la sucesión de su compañero o compañera, en los términos y condiciones en que la figura está regulada, **es decir que se deberá probar la convivencia ininterrumpida y bajo un mismo techo, por un término no inferior a dos (2) años, lo cual desafortunadamente al tomar la decisión que se ataca, no fue tenido en cuenta.** Pero olvida la Operadora Judicial que ello no se está discutiendo en este caso, es decir si la cónyuge, compañera o compañeros del otro sexo o compañeras del mismo sexo tiene o no los mismos derechos, no, aquí lo que se está decidiendo es si tiene o no derecho a ser reconocida en un Proceso de sucesión a una persona que no se le concedió la sociedad patrimonial.

SEXTA.- Efectivamente la Sentencia de Constitucionalidad **C-283 de 2.011**, se declararán **exequibles** los **Artículos 1016-5; 1045: 1054; 1226; 1230; 1231; 1232; 1234; 1235; 1236; 1237; 1238; 1243;1248; 1249; 1251 y 1278 del Código**

Civil, siempre y cuando se entienda que a la porción conyugal en ellos regulada también tienen derecho el compañero o compañera permanente.

SEPTIMA.- Punto seguido de dicha declaración de constitucionalidad, la Corte de manera clara hizo la **siguiente advertencia**: ***"Se advierte que para tener el derecho a la denominada "porción conyugal" se debe demostrar por los medios probatorios idóneos la condición de compañero o compañera supérstite, es decir, los dos años de convivencia que exige la Ley 50 de 1994, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005".*** (Subrayado fuera de texto).

OCTAVA.- Es bueno recordar, que de acuerdo con lo dispuesto en el **Artículo 243 de la Carta Política, las Sentencias que la Corte Constitucional profiere en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, PRODUCEN EFECTOS *ERGA OMNES* Y, POR TANTO, SON OBLIGATORIAS, GENERALES Y OPONIBLES A TODAS LAS PERSONAS, SIN EXCEPCIÓN DE NINGUNA ÍNDOLE.**

Conforme lo anterior, todo Operador Judicial está en la obligación de acatar dicha Jurisprudencia, es decir la **advertencia que hizo la Corte Constitucional,** en el sentido de que para que se tenga derecho a la denominada porción conyugal en este caso la porción material solicitada, se debe demostrar los **dos (2) años** de convivencia, sopena de incurrir en **prevaricato por acción** y en **abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.**

NOVENA.- Esta claro entonces que la Operadora Judicial **omitió la citada advertencia Constitucional,** toda vez que la señora **KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO, no probó** la convivencia ininterrumpida y bajo un mismo techo, por un término no inferior a **dos (2) años**, con el causante, señor **LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA y tampoco renunció a sus bienes propios a favor de la supuesta pretensión de porción conyugal, ni demostró que no posee lo necesario para la congrua subsistencia si supuestamente existiere la sociedad patrimonial.**

DECIMA.- Recordemos entonces que mediante Sentencia de fecha **9 de Noviembre de 2.021**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA,** se declaró que la señora **KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO,** tuvo con el señor **LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA,** una relación entre el periodo comprendido entre el **06 de Diciembre de 2.018 al 29 de Julio de 2.020.**

DECIMA PRIMERA.- Lo anterior significa que esa relación solamente duró **UN (1) AÑO, SIETE (7) MESES y UNOS DIAS,** es decir que no se cumplió con la advertencia Constitucional precisada en la citada **Sentencia C-283 de 2.011**, es decir que ***para tener el derecho a la denominada "porción conyugal" se debe demostrar por los medios probatorios idóneos la condición de compañero o compañera supérstite, es decir, los dos años de convivencia que exige la Ley 50 de 1994, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005".***

DECIMA SEGUNDA.- La solicitud de reconocimiento de la señora **KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO,** dentro del Proceso de sucesión debe ser negada, además de la anterior Jurisprudencia y Leyes, de acuerdo a los **ARTICULOS 488 y 489 del C.G.P**.

DECIMA TERCERA.- Efectivamente los **ARTICULOS 488 y 489 del C.G.P**. precisan

claramente, que para que la compañera permanente sea tenida en cuenta en la sucesión, **deberá acreditar que la sociedad patrimonial fue reconocida**, presentando la correspondiente Sentencia en la cual la sociedad patrimonial fue reconocida, lo cual obviamente en este caso no lo fue, y la Operadora Judicial omitió esta prueba.

DECIMA CUARTA.- Recordemos también, que mediante la citada Sentencia de fecha **9 de Noviembre de 2.021**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA,** en el **PUNTO CUARTO**, se precisó claramente lo siguiente: ***"CUARTO: DECLARAR prósperas las excepciones de "inexistencia de la sociedad patrimonial" "falta de requisitos que se configuran con respecto de la sociedad patrimonial". En consecuencia, NEGAR la existencia de la sociedad patrimonial conformada por los señores Karen Liseth Perdomo Quintero identificada con C.C. 1.075.284.224y el causante Luis Humberto Guzmán Medina, quien en vida se identificó con C.C. 12.135.577, por lo motivado".*** (Negrilla y subrayado es mío).

DECIMA QUINTA.- Por lo tanto, al **NO** tener reconocida la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, pues sencillamente la señora **KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO, NO ESTA LEGITIMADA** para ser reconocida dentro del Proceso de sucesión en referencia, por simple lógica.

DECIMA SEXTA.- Lo anterior significa que no hay bienes ni mucho menos tiene algún derecho, y obviamente el Operador Judicial **NO** puede reconocerla como tal, y deberá **RECHAZAR DE PLANO** las pretensiones solicitadas, sopena de incurrir en otro yerro judicial, como el que incurrió la **JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE NEIVA**, de modificar con una Sentencia prevaricadora, la **LEY 54 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1.990,** por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, y la **LEY 979 DE JULIO 26 DE 2.005**, que modificó parcialmente la anterior Ley, y toda la **JURISPRUDENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD** al respeto, que precisa que para que se declare una sociedad de hecho debe haber una convivencia de manera ininterrumpida y bajo un mismo techo por un término **NO INFERIOR A DOS (2) AÑOS, Sentencia** la cual para mi humilde concepto quedó en el papel, toda vez que al no cumplirse los **dos (2)** años, por esa causa se le **NEGÓ LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**. Es decir en dicha Sentencia de fecha **9 de Noviembre de 2.021**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA,** se declaró que la señora **KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO,** tuvo con el señor **LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA,** una relación entre el periodo comprendido entre el **06 de Diciembre de 2.018 al 29 de Julio de 2.020,** lo que significa que esa relación solamente duró **UN (1) AÑO, SIETE (7) MESES y UNOS DIAS,** lo cual significa que no se cumplió con la advertencia Constitucional precisada en la citada **Sentencia C-283 de 2.011**, es decir que ***para tener el derecho a la denominada "porción conyugal" se debe demostrar por los medios probatorios idóneos la condición de compañero o compañera supérstite, es decir, los dos años de convivencia que exige la Ley 50 de 1994, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005".***

DECIMA SEPTIMA.- Ahora, el hecho de que por yerro judicial y en un acto **prevaricador por acción** y en **abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto**, el Operador Judicial, **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA,** haya incurrido en una situación gravísima e ilegal, en el sentido de declarar una relación como una existencia de una sociedad de hecho, que en la normatividad colombiana **NO EXISTE**, es decir precisar que existió una

sociedad de hecho por **UN (1) AÑO, SIETE (7) MESES y UNOS DIAS,** modificando o cambiando de manera increíble e ilegalmente con la Sentencia proferida, la **LEY 54 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1.990,** por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, y la **LEY 979 DE JULIO 26 DE 2.005**, que modificó parcialmente la anterior Ley, y toda la **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL** al respeto, que precisa que para que se declare una sociedad de hecho debe haber una convivencia de manera ininterrumpida y bajo un mismo techo por un término **NO INFERIOR A DOS (2) AÑOS,** y la **advertencia** hecha por la Corte en la Sentencia de Constitucionalidad **C-283 de 2.011**, razones suficientes para precisar sin ningún esfuerzo que **NO LE ASISTE NINGUN DERECHO** a la señora **KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO,** para ser reconocida.

DECIMA OCTAVA.- Al negarse la existencia de la sociedad patrimonial por parte del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA**, obviamente por simple lógica la solicitante, señora **KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO,** no está **LEGITIMADA** ni mucho menos tiene derecho a nada, **al no haberse declarado la sociedad patrimonial, ni mucho menos optar por ninguna figura, en este caso la supuesta porción marital. (ARTICULOS 488 y 489 del C.G.P.).**

DECIMA NOVENA.- En la citada Sentencia de fecha **9 de Noviembre de 2.021**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA**, se **NEGÓ LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, por obvia razón lógica, es decir porque no se cumplió el termino mínimo de **dos (2) años** que precisan las citadas Leyes y la Jurisprudencia Constitucional, y ahí es donde el Operador Judicial incurrió en el yerro, porque no se si por redacción se precisó que existía una sociedad de hecho por un término que no existe en la Ley Colombiana, es decir con menos de **dos (2) años**, cuando lo único que existió y se probó que el causante, señor **LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA** y la señora **KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO,** solamente tenía relaciones íntimas esporádicas.

Efectivamente para poder decretar una sociedad patrimonial de hecho se tiene que dar alguna de las siguientes posibilidades:

1-) Que exista unión marital de hecho durante un lapso **no inferior a dos años,** entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

2-) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso **no inferior a dos años** e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes.

Por tal razón al no cumplirse los anteriores requisitos, en la citada Sentencia de fecha **9 de Noviembre de 2.021**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA**, se **NEGÓ LA SOCIEDAD PATRIMONIAL,** toda vez que solo existió una relación entre el periodo comprendido entre el **06 de Diciembre de 2.018 al 29 de Julio de 2.020,** lo que significa que esa relación solamente duró **UN (1) AÑO, SIETE (7) MESES y UNOS DIAS,**

VIGESIMA.- Ahora además de la citada **SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-283 de 2.011**, tenemos la **SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-257 de 2.015,** en la cual se estudió la demanda que se hizo de los **dos (2)** años

mínimos de la unión marital, y donde se declararon **EXEQUIBLES** los **literales a) y b) (parciales) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990,** es decir quedaron en firme, así:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho

VIGESIMA PRIMERA.- Reitero que la solicitante, señora **KAREN LISETH PERDOMO QUINTERO, NO TIENE LA TITULARIDAD NI LEGITIMACION respecto al derecho deprecado**, por cuanto no convivió con el señor **LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA,** en el término estipulado por la ley, es decir, **dos (2)** años, pues como lo he manifestado, ni mucho menos le fue declarada la existencia de la sociedad patrimonial, es decir la solicitante, señora **KAREN LISETH PERDOMO QUINTERO, NO ESTA LEGITIMADA** para hace las peticiones citadas, toda vez que **NO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL,** la cual fue **NEGADA,** según la **Sentencia** de fecha **9 de Noviembre de 2.021**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA.**

VIGESIMA SEGUNDA.- Los funcionarios judiciales, en su calidad de servidores públicos, deben ejercer sus competencias dentro del preciso marco fijado por la Constitución y la Ley. Ello implica que sus actuaciones, cuando desconocen esos límites, se tornan arbitrarias y, en consecuencia, el sistema jurídico debe ofrecer alternativas para eliminar esa arbitrariedad y restituir los derechos reconocidos por la Constitución. En estos casos, resulta inadmisible sostener que la vigencia de la autonomía judicial o la seguridad jurídica otorgan inmunidad a las decisiones de los jueces**.** Esto debido a que una afirmación de esa naturaleza significaría que tales valores tienen un estatus superior a la de los preceptos de la Constitución, lo que es del todo incoherente con el principio de supremacía.

VIGESIMA TERCERA.- Le manifiesto al Juez de conocimiento, que **INVOCO** el **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Lo anterior, toda vez que los Jueces nacionales tienen la obligación de realizar estos controles dentro de su jurisprudencia, de modo que sus sentencias se ajusten plenamente al **Derecho Internacional**.

Si bien puede argumentarse que la viabilidad del control de convencionalidad procede solo en los procesos en los que se quebrantan garantías sustanciales o cuando la normativa interna es contraria a la internacional sobre derechos humanos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia advirtió que dicho seguimiento es trascendente en todos los asuntos en los que se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no. Para la Sala, el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios, sino que, en estos casos, cobra vigencia plena y obligatoria para

todos los servidores estatales (M. P. Luis Armando Tolosa). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-111432019 (11001220300020190117401), 21/08/2019.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, **debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional**; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

VIGESIMA CUARTA.- En consecuencia ante la inexistencia de los requisitos sustanciales constitutivos de la formación de la unión marital, esto es, la convivencia por **dos (2) años**, conforme las Leyes y las Sentencias de Constitucionalidad citadas anteriormente, y además porque **NO FUE DECLARADA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL,** por obvia razón no existen bienes, para poder adjudicar a la solicitante la supuesta porción conyugal o marital y además Señor Juez cabe preguntar a qué gananciales está renunciando la señora **KAREN LISETH PERDOMO QUINTERO** para optar por la **PORCION CONYUGAL,** la petición a la que se esta accediendo en el Auto aquí atacado no cumple con las exigencias el **Artículo 1235 del Código Civil** por cuanto la peticionaria no ha manifestado que renuncia o abandona sus otros bienes y derechos para poder optar por **PORCION CONYUGAL,** ni demostró que no posee lo necesario para la congrua subsistencia.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, de manera comedida y respetuosa, le solicito lo siguiente:

PETICION

Por las anteriores consideraciones, de manera por demás respetuosa **LE SOLICITO al Despacho de conocimiento la revocatoria del Auto de fecha primero (1º.) de Febrero de 2.022**, y como consecuencia de ello, se sirva **REPONER** el Auto atacado y proceda a **RECHAZAR** las pretensiones solicitadas por la señora **KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO**, por intermedio de su Abogado, toda vez que ella **NO ESTA LEGITIMADA,** toda vez que **NO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL,** la cual fue **NEGADA,** según la **Sentencia** de fecha **9 de Noviembre de 2.021**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA,** y ante la inexistencia de los requisitos sustanciales constitutivos de la formación de la unión marital, esto es, la convivencia por **dos (2) años**, y toda vez que al no declararse la sociedad patrimonial, por obvia razón no existen bienes, para poder adjudicar a la solicitante la supuesta porción conyugal o marital. Además, si existiera tal supuesta porción conyugal tampoco renunció a sus bienes propios a favor de la supuesta pretensión de porción conyugal, ni demostró que no posee lo necesario para la congrua subsistencia.

En el evento de no reponerse, de manera por demás respetuosa le manifiesto a Usted que como el Auto atacado se refiere al reconocimiento de una interesada dentro del sucesorio de la referencia, el cual está sujeto al recurso

de alzada, le manifiesto que interpongo de manera subsidiaria **RECURSO DE APELACION** para efectos de que el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA** estudie la inconformidad planteada en el presente recurso.

Del señor Juez, Atentamente,

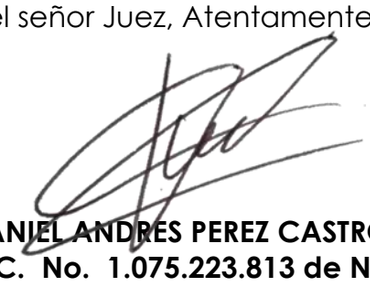

DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO
C.C. No. 1.075.223.813 de Neiva
T.P. No. 215581 del C. S. de la J.

COMPLEMENTO DE JURISPRUDENCIA DE LOS RECURSOS PRESENTADOS CONTRA AUTO DE FECHA 1-02-2022, PROCESO DE SUCESION DE LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA, RAD: 2021-00213001

Daniel Perez <danielandresperez@outlook.es>

Lun 7/02/2022 4:46 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Daniel Perez <danielandresperez@outlook.es>

1 archivos adjuntos (167 KB)

1.1.COMPLMENTO A LOS RECURSOS HECHOS.pdf;

Señora

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA.

RADICADO: 41001311000420210021300

Cordial saludo:

Envío en el archivo adjunto, complemento de Jurisprudencia de los recursos presentados contra el Auto de fecha 1-02-2022.

Cortésmente,

DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO
C.C. No. 1.075.223.813 de Neiva
T.P. No. 215581 del C. S. de la J.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO, GRACIAS

DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO
ABOGADO

Señora
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA.

RADICADO: 41001311000420210021300

ASUNTO: COMPLEMENTO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS

DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, mayor de edad, vecino de Neiva, Abogado en ejercicio, notificaciones **calle 14 No. 2-39 Segundo Piso** de la ciudad de Neiva, correo electrónico **danielandresperez@outlook.es**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.075.223.813** expedida en Neiva, con tarjeta profesional número **215581** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señorita **YUDY MARLEN GUZMAN RAMIREZ**, mujer, mayor de edad, vecina de Neiva, residente en la **calle 18 No. 42-00, Casa D-2, Manzana "D" CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI** de la ciudad de Neiva, correo electrónico **marlen_0396@hotmail.com**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.081.159.528** expedida en Rivera-Huila, según poder especial debidamente autenticado que se allegó al Proceso en referencia, quien actúa como **hija y única heredera** del causante, señor **LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA**, reconocida dentro del Proceso, de manera comedida y respetuosa, a la señora Juez le manifiesto que a través del presente escrito, proceda a **COMPLEMENTAR** los **RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la totalidad del Auto de fecha **primero(1) de Febrero de 2.022**, por medio del cual el Despacho entre otras decisiones, decidió reconocer intereses jurídico para actuar dentro del Proceso de sucesión a la señora **KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO**, en calidad de compañera permanente del causante, quien optó por porción marital, en cuanto a la obligación de los Operadores Judiciales, de tener en cuenta la línea Jurisprudencial en las distintas Sentencias o Providencias que profieran, en especial en la **ADVERTENCIA** que hizo la Corte en la **Sentencia de Constitucionalidad C-283 de 2.011**.

Efectivamente la **SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-283 DE 2.011**, se declararán **exequibles** los **Artículos 1016-5; 1045: 1054; 1226; 1230; 1231; 1232; 1234; 1235; 1236; 1237; 1238; 1243;1248; 1249; 1251 y 1278 del Código Civil,** siempre y cuando se entienda que a la porción conyugal en ellos

regulada también tienen derecho el compañero o compañera permanente.

Punto seguido de dicha declaración de Constitucionalidad, la Corte de manera clara hizo la **siguiente ADVERTENCIA**: ***"Se advierte que para tener el derecho a la denominada "porción conyugal" se debe demostrar por los medios probatorios idóneos la condición de compañero o compañera supérstite, es decir, los dos años de convivencia que exige la Ley 50 de 1994, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005".*** (Subrayado fuera de texto).

También se tiene la **SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-283 de 2.011**, tenemos la **SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-257 de 2.015,** en la cual se estudió la demanda que se hizo de los **dos (2)** años mínimos de la unión marital, y donde se declararon **EXEQUIBLES** los **literales a) y b) (parciales) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990,** es decir quedaron en firme, así:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

De acuerdo con lo dispuesto en el **Artículo 243 de la Carta Política, las Sentencias que la Corte Constitucional profiere en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, PRODUCEN EFECTOS *ERGA OMNES* Y, POR TANTO, SON OBLIGATORIAS, GENERALES Y OPONIBLES A TODAS LAS PERSONAS, SIN EXCEPCIÓN DE NINGUNA ÍNDOLE.**

La Corte Constitucional ha venido tratando el tema acerca de cuál es el valor de la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico-constitucional, dado que según el **Artículo 230 de la Constitución**, las sentencias, como la doctrina o los principios generales de derecho, constituyen un criterio auxiliar de orientación para los jueces, quienes están sometidos única y exclusivamente al "imperio de la ley".

Por tal razón y por mandato constitucional, los Jueces están sometidos al imperio de la ley y los precedentes judiciales, por lo que resulta necesario introducir la distinción entre precedente vertical y horizontal, para acotar que los jueces de inferior jerarquía están sujetos al precedente vertical elaborado por los tribunales superiores y órganos de cierre,

El precedente, entonces, adquiere relevancia especial por una cuestión de justicia básica: Los ciudadanos no acuden a la administración de justicia para que los jueces resuelvan sus litigios con base en algún derecho recién creado por los mismos Jueces, sino respetando y aplicando las reglas y el derecho establecido previamente.

La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada Juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades,

pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.

En el caso de los Fallos de constitucionalidad, el carácter obligatorio se desprende de: **(i)** sus efectos erga omnes y de la cosa juzgada constitucional; y **(ii)** lo consagrado expresamente en el artículo 243 superior, según el cual los contenidos normativos que la Corte declara contrarios a la Constitución no pueden ser reproducidos por ninguna otra autoridad.

Lo anterior significa que dicha corporación ha sostenido que la jurisprudencia sentada en los fallos de constitucionalidad se desconoce cuando: **(i)** se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles o **(ii)** no se tiene en cuenta su ratio decidendi.

En consecuencia los Fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutiva (*erga ommes* en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la *ratio decidendi* tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas; el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes, especialmente de la Jurisprudencia Constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a **(i)** responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, **(ii)** la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales.

Cuando los Operadores judiciales en cual Rama, actúan sin tener en cuenta la Jurisprudencia, su actuación es un **desprecio por los postulados de la lealtad y la buena fe, que hace patente la inocuidad de un vicio,** incurriendo en **vía de hecho** por **Defecto procedimental absoluto, haciendo con ello peligrar el orden jurídico y la credibilidad en la Administración de Justicia,** toda vez que no se pueden elaborar sofismas deliberados incurriendo en yerros judiciales, que **estimularían la contumacia y la entereza.**
Los Operadores judiciales no pueden imponer su pensamiento, sobre lo dispuesto en las Leyes y Jurisprudencia Constitucional citadas, actuando de manera desacertada y caprichosa, actitud con la cual, no sólo demostrarían su desprecio por los postulados de la lealtad y la buena fe, sino que haría patente la inocuidad de un vicio, de tal modo que la decisión que adopte resulta arbitraria y caprichosa al provenir de una deliberada y mal intencionada voluntad de contravenir el ordenamiento jurídico, al extraerse de bulto con la sola comparación de la norma que debe aplicarse.

Los Operadores Judiciales no pueden precisar que es su manera de pensar e imponerla a toda costa. Tampoco se pueden amparar en una teoría **"garantista"** que le sirva de justificación para evadir algo fácil de acatar, puliendo una teoría artificiosa para imponer su visión y no atender la norma siempre con el criterio de que su condición de **"Juez constitucional"** le permite ubicarse por encima de las decisiones judiciales que le ordenan

garantizar los Derechos Fundamentales de los ciudadanos. Su obstinación por tesis que en su criterio realizan de mejor manera el sentido de justicia al anteponer principios que dijo defender, los convierte en una excusa para negar acatar las citadas Leyes y la Jurisprudencia Constitucional.

Los Operadores Judiciales no puede elaborar sofismas deliberados y utilizar su pensamiento para negar la vigencia de los textos normativos que precisamente los realizan, para desatender las citadas Leyes y la Jurisprudencia Constitucional, toda vez que siendo Juez le permiten comprender que la estructura de Justicia del Estado encuentra en la actuación de los Jueces y en sus Fallos la fuente de legitimidad de la democracia. Por tanto, esas probadas circunstancias, permiten inferir que la determinación de desatender las citadas Leyes y la Jurisprudencia Constitucional, no es un acto que corresponda a una visión equivocada de las formas de decidir el derecho, sino a un discurso sinuoso elaborado para desatender fraudulentamente las citadas Leyes y la Jurisprudencia Constitucional. que demuestra el dolo con que actúa.

Los funcionarios judiciales, en su calidad de servidores públicos, deben ejercer sus competencias dentro del preciso marco fijado por la Constitución y la Ley. Ello implica que sus actuaciones, cuando desconocen esos límites, se tornan arbitrarias y, en consecuencia, el sistema jurídico debe ofrecer alternativas para eliminar esa arbitrariedad y restituir los derechos reconocidos por la Constitución. En estos casos, resulta inadmisible sostener que la vigencia de la autonomía judicial o la seguridad jurídica otorgan inmunidad a las decisiones de los Jueces. Esto debido a que una afirmación de esa naturaleza significaría que tales valores tienen un estatus superior a la de los preceptos de la Constitución, lo que es del todo incoherente con el principio de supremacía.

Los Estados democráticos hacen del orden justo un valor superior. Así figura en el Preámbulo Constitucional. Ya lo dijo la Corte Suprema de Justicia: "*Ante esa premisa, las decisiones judiciales son el medio para realizar ese propósito. Por eso la solución a los conflictos, y la obligatoriedad de las decisiones judiciales, son elementos fundamentales de la coexistencia pacífica. Al modo de Kelsen, el derecho es un orden normativo coactivo, cualidad que se refleja en el poder vinculante de las determinaciones judiciales. Sin la coacción, la solución jurídica de los conflictos se convierte en una simbología sin eficacia. De allí la importancia de que los ciudadanos acaten los fallos y con mayor razón los jueces, a quienes a su condición de ciudadanos los obliga la de ser garantes de la efectividad de la justicia.*

Eso explica que, a los jueces, no les está dado evadir las decisiones judiciales bajo ninguna circunstancia y pretexto, ni aún aduciendo una interpretación muy particular de principios que en este caso terminan, por fuerza de una concepción inadmisible, socavando las bases del orden justo, al cual los jueces concurren, no para desconocerlo, sino para realizarlo.

De la señora Juez, Atentamente,

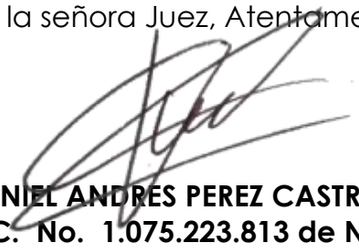

DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO
C.C. No. 1.075.223.813 de Neiva
T.P. No. 215581 del C. S. de la J.